



.....*CRONICA DE AIDA*

**ELEGIDOS LOS TEMAS DEL X CONGRESO IBEROLATINOAMERICANO DE
DERECHO DE SEGUROS**

La Sección Chilena de AIDA, organizadora del X Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros, que se celebrará los días 7 a 10 de noviembre en Viña de Mar, ha comunicado ya los temas que serán objeto de debate en esta edición del Congreso que, cada dos años, agrupa a toda las secciones miembros del CILA, entre las que se encuentran España y Portugal.

Los temas seleccionados, a los que cualquier participante en el Congreso puede enviar sus comunicaciones, son los siguientes:

- Tema 1: La fiscalización de la actividad aseguradora
- Tema 2: Exigibilidad de la contribución del reaseguro
- Tema 3: El interés asegurable
- Tema 4: Las acciones relacionadas con el seguro de responsabilidad civil. Los seguros de P&I y la Rc por contaminación marina
- Tema 5: El seguro de grandes riesgos
- Tema 6: La mediación y la defensa del asegurado.

Se han fijado también los países que tendrán la responsabilidad de realizar el informe general y coordinar cada uno de los temas: Chile y México, para el tema 1, Venezuela y Brasil, para el tema 2, Perú y Paraguay, para el tema 3, Colombia y Portugal, para el tema 4, Uruguay y Bolivia, para el Tema 5 y Argentina y España para el tema 6.

.....*LEGISLACION*

CONTRATO DE SEGURO

- **Ley Orgánica 3/2007, de 2 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**
(BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007)

Se prohíbe considerar el sexo como factor diferenciador en el cálculo de las primas, aunque se podrán fijar reglamentariamente los supuestos en los que sea admisible, en los casos en los que constituya un factor determinante de la evaluación del riesgo a partir de datos actuariales y estadísticos pertinentes y fiables.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

- **Ley 2/2007 de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales**
(BOE nº 65, de 16 de marzo de 2007)

Esta nueva ley regula la sociedad formada por profesionales colegiados que tiene como finalidad ofrecer a través de esta figura las propias actividades profesionales. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las sociedades creadas para proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio profesional, porque la nota diferenciadora de estas sociedades es los actos profesionales se ejecutan a través de la razón social, que es el sujeto de los derechos y deberes que surjan de la relación.

La Ley prevé que estas sociedades, que pueden establecerse en cualquiera de las formas jurídicas societarias admitidas por nuestro ordenamiento, estén controladas por los socios profesionales, de modo que el componente deontológico del ejercicio de la profesión no se vea desnaturalizado y, en garantía de terceros, se establece su inscripción en el Registro Mercantil, con independencia del tipo de sociedad que se trate. Se prevé la posible existencia de sociedades multidisciplinarias, con la única restricción de que no podrán tratarse de actividades declaradas incompatibles por normas legales o reglamentarias.

En el capítulo de la responsabilidad se establece, junto con la responsabilidad societaria, la personal de los profesionales, socios o no, que hayan intervenido en la prestación del servicio que haya dado lugar a la reclamación. Esta responsabilidad se extiende a todos los supuestos en que se produce el ejercicio por dos o más profesionales, de forma colectiva, sin estar constituidos en sociedad profesional, en el caso de que el ejercicio se desarrolle de bajo una denominación colectiva o se emitan documentos bajo dicha denominación. Si este ejercicio colectivo no estuviera amparado por alguna forma societaria, se establece la responsabilidad solidaria de todos los profesionales que lo desarrollen.

Por último, en este capítulo, la Ley prevé que las sociedades profesionales deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra su ejercicio profesional.

Recordamos que el próximo 19 de abril se celebrará en SEAIDA el "Foro sobre responsabilidad civil de los abogados y su aseguramiento", en el que se incluye una intervención sobre la incidencia de esta norma en la responsabilidad de estos profesionales.

El **Real Decreto** de creación del **Registro de Seguros de Vida con cobertura de fallecimiento** fue aprobado por el Consejo de Ministros del día 24 de marzo, sin que todavía haya sido publicado en el BOE.

LEGISLACION EN PROYECTO

PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES

- **Proyecto de Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios**

El texto refundirá en una sola norma la LGDCU, la Ley de Responsabilidad Civil de Productos Defectuosos y el resto de las normas a través de las cuales se han incorporado a nuestra legislación las Directivas comunitarias en materia de protección de los consumidores, concretamente las leyes 26/1991, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles, 47/2002 que transpone la Directiva de contratos a distancia, 23/2003, de garantías en la venta de bienes al consumo y 21/1995, sobre viajes combinados.

La Memoria explicativa del proyecto hace referencia a la importancia de la integración de las legislaciones generales de protección al consumidor y de responsabilidad de productos defectuosos, pues la convivencia de los diversos regímenes existentes ha sido objeto de críticas por la doctrinal.

RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

- **Proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental**
(BOCG- Congreso de los Diputados, Seria A, nº 130-1, de 23 de marzo de 2007)

El proyecto de Ley incorpora la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, basada en un régimen administrativo de responsabilidad ambiental, de carácter objetivo, basado en los principios de prevención y de "quien contamina paga". Se separa, por tanto, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial. La responsabilidad no se limita y el contenido de la obligación de reparación consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, con independencia de la cuantía a al que asciendan las correspondientes acciones reparadoras o, en su caso, preventivas. La responsabilidad se configura con carácter objetivo (quien contamina paga), al margen de cualquier tipo de culpa o negligencia, basada únicamente en la realización de actividades que pongan en peligro o afecten a los recursos naturales. El marco de aplicación de esta Ley amplía el previsto por la Directiva, pues amplía el régimen de responsabilidad objetivo, no sólo a las actividades potencialmente peligrosas, que se relacionan en el Anexo a la norma, sino también a las amenazas de daños medioambientales ocasionados por cualquier tipo de actividad económica o profesional, pero sólo respecto a las medidas de prevención y evitación, cuando no exista culpa.

La Ley establece un ámbito temporal de aplicación y no será de aplicación si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar el suceso que los causó. Tampoco será de aplicación a los daños que sufran los particulares en sus personas, bienes o derechos.

En cuanto a la atribución de responsabilidades, en el caso de que el obligado forme parte de un grupo de sociedades, la responsabilidad podrá extenderse a la sociedad matriz y en el caso de que exista más de un responsable, la responsabilidad será mancomunada. Se establece a responsabilidad solidaria de los accionistas y de los administradores en determinados casos.



En el plano de las garantías, su establecimiento será requisito imprescindible para la realización de determinadas actividades. Podrán ser constituidas a través de un seguro de responsabilidad civil, aval o constitución de reserva técnica de la propia empresa (autoseguro). La cuantía de la garantía será determinada por la autoridad competente en cada caso, aunque no podrá ser superior a 20 millones de euros, y se constituirá como límite por siniestro y año, la ley establece también que se considerará como "mismo y único siniestro"; se permiten sublímites respecto a los costes de prevención y evitación de nuevos daños, con un límite máximo de 10% de la cuantía. La póliza –o la garantía de que se trate- debe mantenerse en vigor durante todo el tiempo que dure la actividad y debe reponerse en el caso de que se reduzca en más de un 50%. Se permite la inclusión de límites temporales, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 32 y se constituye un Fondo de Compensación de daños medioambientales que será gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros constituido mediante un recargo en la prima del seguro que garantice la responsabilidad medioambiental con el que se cubrirán los daños que se manifiesten una vez finalizado el período de cobertura para los daños que tengan origen en ese período de seguro, con el límite máximo de 30 años previsto por la Ley, así como los daños cubiertos por aseguradores declarados en concurso o sujetos a un procedimiento de liquidación intervenida.

Como complemento se crea un Fondo estatal de reparación que será gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para la reparación de bienes de dominio público de titularidad estatal en los supuestos en los que no pueda ser exigida la responsabilidad al operador.

SEGURO DEL AUTOMOVIL

- **Proyecto de Ley para la reforma de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor**
(BOCG- Congreso de los Diputados, Serie A 125, 1-5)

El día 22 de marzo se publicaron las enmiendas presentadas por los Grupos parlamentarios. Merece la pena destacar las enmiendas nº 2, 6 y 27 (presentadas por el Grupo Popular, Coalición Canaria y Convergència i Unió, que se dirigen a permitir que la aseguradora pueda ser tenida como parte en el proceso penal, así como las enmiendas nº 11 y 13 a 16 de las presentadas por el Grupo Socialista.

La primera de ellas propone la inclusión de los límites de cobertura del seguro obligatorio en el propio texto de la Ley y su elevación hasta 70 millones de Euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas y 15 millones de Euros por siniestro para daños materiales. La justificación de dicha enmienda reside en que los límites de seguro actualmente existentes datan de 1984 y no han sido actualizados por la normativa comunitaria, aunque sí por algunos de los Estados miembros que, actualmente, cuentan con coberturas muy superiores a la nuestra y, en algunos casos, ilimitadas. Por otro lado, la justificación de la enmienda se refiere a que el nivel de vida y de rentas de los ciudadanos de la Unión Europea es hoy muy diferente al existente cuando se fijaron los importes de la Segunda Directiva.

Las enmiendas 13 a 16 proponen la modificación del Título II de la Ley, con el fin de que en el auto de cuantía máxima se dicte siempre tras haber permitido a las aseguradoras hacer su oferta motivada o hacer las alegaciones que consideren oportunas, estableciéndose la necesidad de una comparecencia oral, en el caso de que no existiera oferta motivada y la posibilidad de que en esta comparecencia se pueda obtener un acuerdo transaccional que evite dictar el auto ejecutivo.

SEGURO DE DEPENDENCIA

- **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria**

(BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº 127-1, de 9 de marzo)

En relación con el seguro de dependencia se regulan los instrumentos privados para la cobertura de la dependencia, que podrá articularse bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, o bien a través de un plan de pensiones.

Los contratos de seguro con cobertura de dependencia podrán contratarse por las entidades aseguradoras que cuenten con la preceptiva autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vida o enfermedad. Por lo que se refiere a los planes de pensiones que prevean la cobertura de la contingencia de dependencia deberán recogerlo de manera expresa en sus especificaciones.

SUPERVISION DE LAS ACTIVIDADES DE REASEGURO

- **Proyecto de Ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro.**

(BOCG-Congreso de los Diputados, Serie A, nº 129-1, de 23 de marzo)

El proyecto tiene como finalidad incorporar la Directiva 2005/68/CE sobre supervisión del reaseguro al derecho español. Las directivas que se introducen en el Proyecto tienden, por un lado, a la regulación de las entidades que tengan por objeto exclusivo el reaseguro y al ejercicio de éste por parte de las entidades aseguradoras que ejercen al propio tiempo otros ramos de seguros. Por otro, estas directivas tienden a reforzar el valor y la eficacia de la autorización administrativa conferida por las autoridades competentes del Estado miembro en que la entidad tenga su administración central, de forma que sea reconocida en el resto de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

La circunstancia de que el ordenamiento jurídico español se haya ocupado con anterioridad de la regulación de estas materias, hace que la trascendencia de las directivas mencionadas sea inferior en España que en otros Estados miembros.

SEAIDA presentó su informe a la Junta Consultiva de Seguros sobre el Anteproyecto de origen aportando sugerencias que en gran medida han sido incorporadas al texto del Proyecto, entre ellas la inclusión de las definiciones de reaseguro finito (nomenclatura por la que se han decantado las versiones de la Directiva en otras lenguas latinas, como la francesa o la italiana) o limitado (como se recoge en la versión en español), así como a las entidades con cometido especial, dada la importancia creciente que tienen este tipo de figuras para evitar casos en los que determinados programas alternativos de reaseguro no se contabilizaban correctamente.

No obstante, se debe tener en cuenta –ya así se indicó en el Informe presentado a la Junta Consultiva- que en relación a las entidades con cometido especial (que implican la transferencia alternativa de riesgos), otros Estados miembros, como es el caso de Alemania, han introducido una amplísima regulación de modos de

proceder en el caso de negocios de seguros ilícitos con el fin de dar al órgano de control las mismas competencias de actuación que se tienen en la persecución de negocios financieros y bancarios. Asumiendo, en lo esencial, la regulación de la legislación de lucha contra el blanqueo de capitales y tiene también en cuenta la Directiva 2004/39/CE sobre los mercados de los instrumentos financieros.

JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE SEGURO

- Condiciones generales y particulares

TS. S.1ª

S. nº 268/2007. 08.03.2007

Ponente: Sr. Sierra Gil de Cuesta

Una vez más se plantea la conocida cuestión de la distinción entre cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo asegurado y la efectiva aceptación de las primeras en los términos previstos en el art. 3 LCS. Una vez más se nos recuerda que la calificación de las cláusulas como limitativas o delimitadoras del riesgo determina la forma de aceptación legalmente establecida.

En el caso concreto de la S. se trata de la exclusión de la condición de terceros de los empleados de la empresa asegurada, exclusión que en el ejemplar de la póliza aportada que había sido entregada al demandante (tercero) por la empresa asegurada solo constan excluidos de la condición de terceros el personal directivo y los miembros del Consejo de Administración, mientras que en las condiciones generales –que no consta fueran entregadas al asegurado– se excluye también, entre otros, a los asalariados, unido al hecho de que, en todo momento, la empresa asegurada actuó mostrando un total desconocimiento de que la responsabilidad patronal no estuviera incluida en su póliza de “seguro de responsabilidad civil general”. El T. concluye que lo establecido en las condiciones particulares prevalece sobre lo previsto en las condiciones generales y, por tanto, no considera inoperante la exclusión de los trabajadores.

TS. S. 1ª

S. nº 229/2007. 07.03.2007

Ponente: Sr. García Varela

Daños causados por incorrecta fijación de la carga en seguro de transportes, condición que venía expresamente excluida en las condiciones generales, que no se encuentran firmadas. Las condiciones particulares garantizaban expresamente los daños producidos durante las operaciones de carga y/o descarga, haciéndose referencia, a continuación, a los riesgos excluidos por remisión a las condiciones generales. La Sala entiende que la exclusión es operativa, pues los daños a la carga se produjeron debido a su incorrecta estiba, pero no durante el procedimiento de carga, sino a un kilómetro del lugar.

TS. S. 1ª
S. nº 279/2007. 05.03.2007
Ponente: Sr. Almagro Nosete

Se considera cláusula limitativa la incluida en las condiciones generales de un seguro de accidentes que restringe la indemnización por invalidez permanente. En este caso, como en los dos anteriores, la formulación de las condiciones generales restringe la delimitación del riesgo realizada en las condiciones particulares.

- Intereses de demora

TS. S. 1ª
S. nº 251/2007. 20.02.2007
Ponente: Sr. Seijas Quintana

La S. fija la doctrina de la Sala primera del TS en cuanto a la fecha de aplicación de los intereses del artículo 20 de la LCS, que se muestra partidaria de la denominada "teoría de los dos tramos de interés"; esto es, que durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en un 50% y a partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, y con un tipo mínimo igual al 20% si no lo supera, entendiéndose que esta interpretación es más conforme con la intención que presidió, en 1995, la reforma del artículo 20 LCS.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- Exclusión de la condición de terceros de los empleados

TS. S. 1ª
S. nº 301/2007. 08.03.2007
Ponente: Sr. Seijas Quintana

La S. estima el recurso interpuesto por la aseguradora de rc del ayuntamiento condenado, pues no se había respetado el límite de cobertura pactado para los daños causados en supuestos de responsabilidad patronal, tratándose de un daño causado a un empleado en el ámbito de la relación de trabajo y durante la jornada laboral.

- Prueba de la causa del incendio

TS. S. 1ª
S. 214/2007, de 5 de marzo de 2007
Ponente: Sr. Ferrándiz Gabriel

Se condena a la aseguradora de responsabilidad civil contra la que ejerce la acción de subrogación la aseguradora de incendios por el pago de los daños causados a su asegurado en un almacén de su propiedad cuyo negocio tenía arrendado a la sociedad tomadora del seguro de rc. La Sala entiende que basta para hacer recaer la responsabilidad sobre el arrendatario el hecho de que el incendio se produjese en el ámbito de actividad empresarial del arrendatario sin que este haya podido demostrar ninguna circunstancia que le liberase de la responsabilidad.

- **Repetición contra el responsable**

TS. S. 1ª

S.

Ponente: Sr. Xiol Ríos

Al oficial de un Registro de la Propiedad se le atribuyó la sustracción de determinadas cantidades; el Registrador titular era beneficiario de un seguro de responsabilidad civil frente a reclamaciones efectuadas por terceros por actos u omisiones cometidas por el registrador o sus empleados. La aseguradora indemnizó al Registrador y ejerció acción de repetición contra los herederos del oficial fallecido, en aplicación del art. 43 LCS. El Juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó al abono de una parte de las cantidades que se correspondían con pagos a Hacienda y a las cuotas de la mutualidad. La Audiencia, por el contrario, absolvió a los herederos de oficial por entender que, pese a haberse efectuado el pago por la aseguradora, se trataba de un supuesto ajeno a la cobertura de la póliza, pues el perjuicio patrimonial producido lo había sido al asegurado y no a terceros.

El T. desestima el recurso de casación por entender que el pago realizado por la aseguradora al Registrador asegurado no estaba cubierto por la póliza, puesto que de la conducta del oficial no se derivaron daños a terceros que pudieran haberlos reclamados por esta vía; las eventuales reclamaciones que se le pudieran haber hecho por parte de la Hacienda pública o de sus trabajadores no habrían sido por vía de la responsabilidad extracontractual sino exigiendo el cumplimiento de créditos de su titularidad.

SEGURO DE ACCIDENTES

TS. S. 1ª

S. nº 51/2007. 05.03.2007

Ponente: Sr. Marín Castán

La S. se refiere tanto a la interpretación de la póliza de seguro de accidentes, en relación con el supuesto de hecho como a la valoración del **dictamen de los peritos** conforme a lo dispuesto en el art. 38 LCS, que se considera adecuada al contener los requisitos y datos esenciales exigidos por la Ley, pese a que la justificación en la valoración de las secuelas se remita de modo general a "los informes de de los diferentes especialistas, así como los informes de Sanidad emitidos por los médicos forenses".

Se considera que el ofrecimiento de la cantidad acordada según el dictamen de los peritos, sujeto a la renuncia del asegurado a la acción no es un verdadero ofrecimiento de pago, sino más bien una transacción, y no enerva la **mora del asegurador**. Se condena, por tanto a los intereses del art. 20, con la aplicación del 20% desde el transcurso de los dos años desde el momento en que el asegurador estaba obligado, esto es, el momento en que la valoración de los peritos devino inatacable para el asegurador (30 días después de ser requerida por el actor para la entrega a cuenta de la cantidad derivada del dictamen).

TS. S. 1ª

S. nº

Ponente: Sr. Sierra Gil de Cuesta

Se considera que la cláusula del seguro de accidente (denominado de invalidez absoluta) que restringe la indemnización por invalidez absoluta a la necesidad de

ayuda de tercera persona (gran invalidez) es limitativa de los derechos del asegurado.

En relación con la consideración del infarto agudo como accidente, el hecho de que se produjera en el lugar de trabajo y haya sido considerado como accidente de trabajo por la Seguridad Social, si bien no vincula al juzgador, sirve para establecer la convicción de que la causa fue externa (en este caso vinculada al stress laboral)

.....LA ACTUALIDAD DEL SEGURO

NUEVOS CRITERIOS DE LA DGSFP SOBRE LA LEY DE MEDIACION

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) continúa incluyendo en su [página web](#) sus criterios de interpretación e la Ley 26/2006, de Mediación. Durante el mes de marzo se han incluido dos nuevos criterios en relación con la figura de los auxiliares externos tanto de los mediadores de seguros como de los establecimientos financieros de crédito, concretamente en cuanto a las funciones que pueden o no desempeñar, hasta que sea dictada la correspondiente Orden Ministerial.

.....NOVEDADES LIBROS

PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS SOBRE SISTEMAS DE PENSIONES COMPARADOS

Durante las últimas semanas se han dado a conocer dos interesantes publicaciones electrónicas sobre los sistemas de pensiones en el mundo. La primera de ellas *Pensions Panorama*, editada por el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, recoge un extenso informe sobre el panorama de los sistemas de pensiones en 53 países, divididos por áreas geográficas. Las conclusiones del informe hacen referencia al rol de los seguros públicos y privados y a la diferente utilización de cada uno de ellos, así como el papel, cada vez más importante, del seguro privado en la previsión, tanto en el área emergente de Latinoamérica como en los países OCDE en los que cada vez con mayor frecuencia existe previsión de carácter obligatorio pero gestionada por entidades privadas.

Este interesante estudio, finalizado en enero de 2006, se puede completar a través de estudios posteriores sobre el desarrollo del sistema de pensiones en diversos países, sobre todo del área latinoamericana. Tanto el estudio general como diversas publicaciones y documentos de trabajo sobre la materia se pueden descargar en la página web del Banco Mundial (www.bancomundial.org).

Por otro lado, la Fundación Inverco ha publicado el libro de Camilo Pieschacón *Sistemas de pensiones: Experiencia española e internacional*. El libro, en formato pdf, analiza la situación de las pensiones en 43 países, estudia las tendencias tanto en los sistemas públicos como privados, teniendo en cuenta también la tributación y el desarrollo de los mercados financieros y de capitales. Se realiza, además, un amplio análisis de la situación española.



Esta publicación y la titulada *La fiscalidad del ahorro en Europa*, del mismo autor, puede descargarse en la página web de la Fundación Inverco (www.inverco.es).

Todos los documentos a los que se hace referencia en el Boletín están a disposición de los socios de SEAIDA en el Centro de Documentación (biblioteca@seida.com)

